



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-177/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

¹
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO Y KARLA CARINA
CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintitrés².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen recaído a los proyectos denominados “*Gotitas de Vida para mis parques*” y “*Reutilizar es vida*”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*” para el ejercicio de dos mil veinticuatro, propuestos para la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, en la demarcación Iztapalapa, en cumplimiento a lo ordenado al Órgano Dictaminador responsable, mediante sentencia de veintidós de abril pasado, al no superar la viabilidad técnica.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Quien por ser persona menor de edad comparece al presente juicio por conducto de su madre de familia.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Cuestión preliminar	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	17
CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir	20
QUINTO. Estudio de fondo	23
R E S U E L V E	43

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:

[REDACTED], a través de su representante, quien se ostenta como su madre.

Acto impugnado:

La negativa de viabilidad en el nuevo dictamen de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “Gotitas de Vida para mis parques”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “Reutilizar es Vida”, para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con números de folio IECD-000192/23, IECD-00347/2023 e IECD-00305/2024, respectivamente, para la Unidad Territorial Constitución 1917 I, en la demarcación Iztapalapa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

Alcaldía:

Alcaldía Iztapalapa.

Autoridad responsable u Órgano Dictaminador:

Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.



Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Proyectos:	“Gotitas de Vida para mis parques”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “Reutilizar es vida”, para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con números de folio IECM-DD21-000192/23, IECM-DD21-00347/2023 e IECM-DD21-00305/2024, respectivamente.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Constitución de 1917 I.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

I. Emisión de la Convocatoria para el registro de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General⁴ modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro del Proyecto. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de registro de los Proyectos para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como para el ejercicio de dos mil veinticuatro, para efecto de que fueran dictaminados y, eventualmente, participaran en el proceso electivo ciudadano.

⁴ Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-023-23.



En ese sentido, sus Proyectos obtuvieron los folios de identificación IECM-DD21-000192/23, IECM-DD21-00347/23 e IECM-DD21-00305/24.

4. Publicación de los dictámenes. El veintisiete de marzo, conforme lo establece la Convocatoria, se publicaron los resultados de la dictaminación, en la página del Sistema Integral de Publicación de Proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024⁵, entre los cuales, los Proyectos presentados por la parte actora fueron en sentido negativo.

5. Escrito de aclaración. El treinta de marzo, la parte actora ingresó escrito de aclaración, a efecto de que los Proyectos que propuso fueran redictaminados.

6. Publicación de redictamen. En términos de lo establecido en la Convocatoria, el cuatro de abril, se publicaron los redictámenes, entre ellos, los concernientes a los Proyectos propuesto por la promovente, los cuales fueron en sentido negativo.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-042/2023.

1. Demanda. El seis de abril, presentó medio de impugnación, con la intención de controvertir el redictamen que recayó a sus Proyectos, en el sentido de inviabilidad. Situación que dio origen al diverso **TECDMX-JEL-042/2023**.

⁵ En la página <http://sipro2023.iecm.mx/sistema-integral/>

2. Resolución. El veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral ya precisado, en el sentido de revocar los redictámenes controvertidos, a efecto de que el Órgano Dictaminador emita uno nuevo en el que determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad de los Proyectos presentados por la parte actora, respecto a los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

3. Nueva dictaminación. El veintiséis de abril, el Órgano Dictaminador emitió el nuevo dictamen respecto de los Proyectos presentados por la parte actora, los cuales fueron en sentido negativo.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-177/2023.

1. Demanda. Inconforme con el nuevo dictamen recaído a los Proyectos, el uno de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El dos de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁶.

3. Radicación. El tres siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1632/2023.



4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente Juicio Electoral, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el nuevo dictamen en sentido negativo recaído a los Proyectos sobre presupuesto participativo denominados *“Gotitas de Vida para mis parques”*,

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*”, para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con números de folio IECM-DD21-000192/23, IECM-DD21-00347/2023 e IECM-DD21-00305/2024, respectivamente, en la Unidad Territorial Constitución 1917 I, en la demarcación Iztapalapa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

SEGUNDO. Cuestión preliminar

Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora⁸, quien de constancias se advierte que cuenta con la edad de diecisiete años, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de

⁸ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.



Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

II. Perspectiva de Infancia.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia⁹, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar los asuntos desde una perspectiva de **justicia adaptada**, siendo la relevancia del tema que las autoridades judiciales deben asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁰ con motivo de un proceso sean respetados según sus características particulares.

El *Protocolo* señala:

- Que actualmente, existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier

⁹ En adelante *Protocolo*.

¹⁰ En adelante *NNA*.

decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad¹¹.

- Asimismo, señala que el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior.

Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

- Por lo que se ha concluido que **abandonar la expresión “menor”** y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad

¹¹ Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En múltiples ocasiones, la SCJN ha reconocido que los NNA “ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores [sic]”, o “adquisición progresiva de la autonomía de los niños [sic]”. Por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 28, y Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, p. 73. En condiciones similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 129.

de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.

Por ello, el **principio de igualdad** exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

De acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias.¹⁴ Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a

¹² En adelante *Corte IDH*.

¹³ En adelante la *SCJN*.

¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.



NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Por cuanto hace a los aspectos procesales, una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización de NNA participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción, etcétera.

Lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

Tales obligaciones se enmarcan en el contenido de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma, la **justicia adaptada** implica asegurar que los derechos de NNA —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.

III. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este Tribunal Electoral analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de adolescente con el que cuenta la parte actora.

Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en el Acta de Nacimiento escaneada que se envió vía electrónica a este Tribunal Electoral —emitida a su nombre por el Registro Civil de la Ciudad de México-, y en la cual se observa que al día en que este juicio se resuelve, aquélla cuenta con diecisiete años; edad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, otorga a la enjuiciante la calidad de adolescente¹⁵.

En ese sentido, si la parte actora es una niña, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, debido a su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al ser una adolescente la parte actora, el Tribunal Electoral se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor

¹⁵ Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2003 de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**” ; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal Electoral; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede valor probatorio, al implicar que derivado de que fue aportada al juicio por la parte actora y además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra¹⁶.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable en la controversia que dio origen al presente juicio, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda; para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias, suficientes y razonablemente exigibles con el objeto de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de la adolescente.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la parte actora en materia de participación ciudadana —como son aquellos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo— como persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Por lo que este Tribunal Electoral como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos de la infancia, y toda vez que en atención al artículo 1 de la CPEUM y el principio de progresividad —en relación con el de no regresividad y expansividad— de los derechos humanos, esta autoridad

¹⁶ Resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de que la suplencia de queja de NNA procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la **tesis aislada 2a. LXXV/2000**, cuyo rubro es: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA DEFICIENTE PROcede EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**” . En el presente caso, la promotora resulta ser una niña, y por ello, opera la misma.

juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando está involucrada una adolescente.

Así las instancias jurisdiccionales deben tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de infancia, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la parte actora —en su carácter de adolescente— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a este Tribunal de resolver lo que en Derecho corresponda al analizar la controversia sometida, con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sobre todo, considerando que resulta válido que la normativa atinente establezca presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole que deben ser cumplimentados para la procedencia de los medios de impugnación; ello, porque tal como lo ha señalado la Corte IDH¹⁷, aquéllos son necesarios por razones de seguridad

¹⁷ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis —Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas—.



jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la admisión de los juicios está sujeta a diversos requisitos de procedibilidad, a efecto de que las personas operadoras jurídicas estén en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en los casos sometidos a su competencia; lo cual, es acorde con el artículo 17 constitucional —en el que se prevé el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva—, puesto que es necesaria la existencia de elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas para el ejercicio de la jurisdicción¹⁸.

Bajo este orden de ideas, los presupuestos de admisión regulados en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendientes a mermar el acceso a la justicia o impedir el dictado de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, sino que constituyen requisitos necesarios que deben ser verificados por el Tribunal Electoral.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este considerando.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, se precisó el nombre de la parte

¹⁸ Ello, tal como se razona en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”¹⁸.

promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio¹⁹, así como la respectiva firma autógrafa.

De ahí que se considera que el escrito de demanda se ajusta a los requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el nuevo dictamen en sentido negativo recaído a los Proyectos denominados “*Gotitas de Vida para mis parques*”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*”, para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, del que manifiesta bajo protesta de decir verdad que le fue notificado el pasado veintiocho de abril, y dado que no hay

¹⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



constancia que desvirtúe su dicho, se tiene por cierta la fecha de notificación.

En razón de lo anterior, si la demanda se presentó el **uno de mayo**, es evidente que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, a través de su representante, en su carácter de promovente de los Proyectos determinados como inviables.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el dictamen negativo emitido por el Órgano Dictaminador respecto de los Proyectos que presentó, denominados “*Gotitas de Vida para mis parques*”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*”, para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con números de folio IECM-DD21-000192/23, IECM-DD21-00347/2023 e IECM-DD21-00305/2024, respectivamente, en la Unidad Territorial Constitución 1917 I, en la demarcación Iztapalapa.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto²⁰.

Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral local procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

- ❖ A consideración de la actora, el Órgano Dictaminador emitió idénticos argumentos en los rubros de factibilidad

²⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera respecto de los tres Proyectos, lo que, a decir de la promovente, evidencia que no realizó un debido análisis de cada proyecto, pues cada uno tiene objeto diferente y características distintas.

- ❖ En estima de la parte actora, la autoridad responsable no realizó un estudio de sus Proyectos conforme a lo mandatado por este Tribunal Electoral en el diverso Juicio Electoral 042 del presente año.
- ❖ El órgano responsable, en opinión de la actora, realizó una fundamentación vaga e imprecisa en el rubro de factibilidad y viabilidad técnica, pues no precisa la normativa aplicable y, además, considera a los parques como áreas permeables.
- ❖ Por cuanto hace a la factibilidad y viabilidad jurídica, la promovente señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación.
- ❖ Respecto a la factibilidad y viabilidad ambiental, la parte actora refiere que el Órgano Dictaminador erróneamente justifica la inviabilidad de los Proyectos en aspectos de índole financiero.
- ❖ Con relación a la factibilidad y viabilidad financiera, la parte actora argumenta que la autoridad responsable es omisa en expresar los motivos que la llevaron a la negativa, pues no presenta un presupuesto desglosado

del gasto y no señala en qué consiste el exceso en la ejecución que refiere.

- ❖ Además, la parte actora refiere que, desde sus escritos de aclaración, manifestó que, en el ejercicio de dos mil veintidós, registró los mismos proyectos, y estos fueron los más votados en su Unidad Territorial, por lo que en su estima es incongruente que para este proceso sean dictaminados en sentido negativo.
- ❖ En ese orden, la promovente expone que el nuevo dictamen recaído a sus Proyectos no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen la materia electoral y de democracia participativa.
- ❖ Finalmente, la parte actora argumenta que el Órgano Dictaminador incumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el sentido de emitir una nueva determinación accesible y de fácil lectura, en donde se le explique, atendiendo a su edad.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión final es que se revoque el nuevo dictamen recaído a sus Proyectos, para el efecto de que se emita otro, en plenitud de jurisdicción, en el que se declare la viabilidad de los Proyectos que propuso.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el nuevo dictamen emitido por la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado y carente de exhaustividad.



Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el nuevo dictamen recaído a los Proyectos presentados por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

QUINTO. Estudio de fondo

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador al decretar el sentido negativo de los Proyectos denominados “*Gotitas de Vida para mis parques*” y “*Reutilizar es vida*”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*” para el ejercicio de dos mil veinticuatro, propuestos para la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, en la demarcación Iztapalapa, es ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, además, de no ser exhaustiva.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

Marco Normativo

I. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,



mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

a) Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

c) Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de



edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de

la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial.

h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.



En diversos precedentes²¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se concluye que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que

²¹ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la Ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma Ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la



Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía

creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir**:

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).



- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

IV. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto

complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe



ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

Caso concreto

Como se señaló, la parte actora aduce que el Órgano Dictaminador incumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que emitiera un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en el cual, en todos los rubros de análisis se pronunciara conforme a derecho corresponda, anexando, incluso —si fuera necesario—, la documentación para justificar su decisión.

Desde la óptica de la promovente resulta indebido que la autoridad responsable haya emitido los nuevos dictámenes, en los cuales se reproducen las mismas razones de inviabilidad, en los aspectos de viabilidad técnica, jurídica ambiental y financiera, máxime que las propuestas tienen una naturaleza distinta, con características y fines diferenciados.

En ese sentido, en principio, se advierte que le asiste la razón, a la parte actora, en el sentido de que cada uno de los Proyectos debe ser analizado por separado, conforme a los razonamientos que se hayan establecido en la propuesta original, así como sus respectivos escritos de aclaración; sin embargo, para determinar si los razonamientos que esgrime el Órgano Dictaminador son suficientes y aplicables para cada uno de los casos, se debe estar al contenido de la respuesta, para tener la posibilidad de determinar si esta es conforme a derecho y aplicable para cada uno de los Proyectos.

En esa tesitura, se analizarán los argumentos que esgrime la autoridad responsable, en el orden en el que aparecen en el formato de dictamen, en el entendido de que, para una eventual revocación del acto controvertido, es decir, para que los Proyectos pasen de inviables a viables, deben superar todos los rubros de análisis, pues basta con que uno de ellos no sea solventado, para que la inviabilidad persista.

Viabilidad técnica

EL PROYECTO QUE INGRESASTE TECNICAMENTE ES INVIABLE DEBIDO A QUE SE AFECTA AREA VERDE LA CUAL ES AREA PERMEABLE COMO LO ESTABLECE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTA AREA PERMEABLE AYUDA A QUE CUANDO LLUEVE SE PUEDA FILTRAR EL AGUA DE LLUVIAS A LOS MANTOS ACUÍFEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CUALES ESTAN SIENDO SOBRE EXPLOTADOS POR LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN QUE CUENTA LA CIUDAD.

ASIMISMO TE INFORMO QUE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA CUENTA CON UN DEFICIT DE AGUA DEL ALREDEDOR DEL 40% SEGÚN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. AHORA BIEN, TU PROYECTO NO ES POSIBLE SER EJECUTADO POR LA ALCALDÍA YA QUE NO CONTAMOS CON LAS FACULTADES PARA HACERLO, YA QUE QUIEN CUENTA CON DICHAS FACULTADES ES OTRA INSTANCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 15 Y 16 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA O DEL SISTEMA DE AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS COMO EL QUE POPONES DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA EN PARQUES (sic)

En esa medida, hay que recordar que, desde la perspectiva de la promovente, el Órgano Dictaminador no consideró que hay diferencias en los dos tipos de proyectos propuestos, los cuales consisten, según su propio dicho, en:

<i>“Gotitas de Vida para mis parques”</i>	<i>“Reutilizar es vida” (de continuidad 23-24)</i>
Construcción de un sistema de captación de agua pluvial en cada uno de los parques —tres—. Construcción de cisternas y compra de tinacos.	Compra y colocación de un sistema para traer y abastecer de agua tratada para los tres parques de Constitución. El proyecto consiste en construir una cisterna por parque, cada cisterna tiene que tener su bomba de agua y un tinaco, así como quince mangueras por parque para su riego. Una vez construidas las cisternas se llenarán con pipas de agua tratada y así podrán regar siempre los parques.

De ahí que, la promovente señala que en este apartado no se cita fundamento legal alguno que sustente la negativa y que solo se limita a decir que se afecta un área verde permeable. Sin embargo, asume que la autoridad responsable incurre en una confusión de conceptos, entre área verde y zona de recarga de mantos acuíferos —que en su opinión puede solventarse con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal—.

Por otra parte, respecto de los tres Proyectos la autoridad responsable señala que no es facultad de la Alcaldía implementar sistemas de captación de agua de lluvia en los parques, sin embargo, ello lo argumenta desde el desconocimiento, porque solo el proyecto de “*Gotitas de Vida para mis parques*” contempla este sistema, mientras que el otro prevé el relleno de los depósitos con agua tratada.

En esa medida, tal como se adelantó, si bien el Órgano Dictaminador usó los mismos argumentos para la calificación de los dos Proyectos, este Tribunal Electoral concluye que las razones que emitió resultan coherentes y aplicables para

ambos, en la debida dimensión de cada uno, siendo conforme a derecho su respuesta de inviabilidad, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, el aducir que los Proyectos son inviables porque se trata de implementar sistemas de agua para riego en áreas que se caracterizan por ser permeables, no representa una confusión de conceptos, sino que es un análisis integral de las zonas donde están prospectados los Proyectos.

El **área verde**, según el artículo 5, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; **parques**, son las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

En ese sentido, tanto el proyecto de “*Gotitas de Vida para mis parques*” (2023) y “*Reutilizar es vida*” (2023-2024) tienen la intención de implementarse en parques de la Alcaldía, de ahí que se trata de superficies cubiertas de vegetación verde, que eventualmente se verían modificadas/alteradas con la construcción de la cisterna y/o colocación de tinacos que se



proponen —en realidad tres áreas verdes, pues son tres los parques contemplados—.

Se aduce que el terreno de los parques, en términos generales, es un área permeable, que por su composición orgánica permite la filtración de agua de lluvia que va a parar a los mantos acuíferos, que abastecen la Ciudad.

La pregunta inmediata es, ¿qué son los mantos acuíferos?; estos pueden ser entendidos como aquellas formaciones que surgen gracias a las aguas pluviales que se infiltran en el suelo hasta llegar a estratos impermeables que impidan el paso del agua y se deposite entre las rocas subterráneas. Las aguas pluviales que se infiltran en el suelo permiten recargar de agua las rocas porosas de los acuíferos²².

Así que, la ilación de conceptos que pretende hacer la Autoridad responsable no es a partir de la confusión de términos, sino en la complementación de los mismos; es decir, en tanto que en los parques hay un suelo que es propio para la vegetación y pasto, la característica principal del mismo es la permeabilidad de las capas, lo que conlleva la posibilidad de facilitar el descenso del agua pluvial a las zonas de depósito del subsuelo y áreas subterráneas (por debajo de la primera capa de la tierra).

Así que el hecho de que se generen construcciones y/o colocaciones de cisternas o área de tinacos y cuartos de

²² Véase <https://fandelagua.com/que-son-los-mantos-acuiferos/>

máquinas en el terreno de los parques, implica una alteración y afectación al suelo natural de dicha área verde, cuya característica primordial es la de permeabilización, de tal manera que el hecho de dejar inalterada esas zonas verdes —cuya funcional natural es captación y filtración de agua de lluvia—, es con el objetivo de no trastornar la función natural del suelo de los parques, pero sobre todo, de no generar un perjuicio mayor al entorno ambiental.

Ello, porque el hecho de colocar construcciones en áreas verdes impide el paso natural del agua de lluvia para alimentar los mantos acuíferos de la Ciudad, en una, ya de por si afectada zona en cuanto al abastecimiento de agua.

De tal manera que, aun cuando los proyectos no especifican de manera puntual cuál sería la dimensión de la zona a modificar para la construcción de la cisterna, así como para la colocación de los tinacos, lo cierto es que, por pequeña que sea, puede causar un estrés y destrucción innecesaria en las zonas verdes de los parques.

De tal forma que habría que sopesar si los proyectos de captación de agua pluvial y/o riego con aguas tratadas a partir de construcciones humanas implican un beneficio mayor, si es que con su implementación se altera, consecuentemente, la función natural que ya de por sí tiene la tierra de esas áreas verdes.

Por otra parte, es errónea la percepción de la promovente, pues el Órgano Dictaminador no asumió que los parques son



zonas permeables para la recarga de mantos acuíferos, sino solo adujo que, por el tipo de suelo y sus características propias y naturales, en el suelo de los parques se permite la permeabilidad del agua de lluvia hasta desembocar en los mantos acuíferos, lo que abona a la alimentación de estos depósitos naturales.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Órgano Dictaminador no fundamentó debidamente su determinación de que la implementación de sistemas para la captación de agua pluvial se trata de una función propia de la Alcaldía.

Ello, porque sí señaló que conforme al artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, es facultad del Sistema de Aguas (SACMEX) la implementación de planes, programas y obras para la captación de aguas pluviales.

Así, si bien se advierte que no fue puntual en señalar la fracción que resulta aplicable a la delimitación de la competencia, lo cierto es que de la fracción XX, del numeral señalado se advierte que corresponde al Sistema de Aguas *“Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua”*, de ahí que, no solo no sea competencia de la Alcaldía, sino que además lo es del Sistema de Aguas; razón

por la cual, debe existir una coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

De tal manera que, si bien este es un argumento que resulta aplicable solamente respecto del proyecto de “*Gotitas de Vida para mis parques*”, lo cierto es que, por las razones que han quedado expuestas en los párrafos que anteceden, el proyecto denominado “*Reutilizar es vida*”, no tiene manera de solventar la inviabilidad técnica que aquí se analiza.

De ahí que, si bien han resultado parcialmente fundados los agravios de la promovente, lo cierto es que a la postre devienen inoperantes, porque los contraargumentos que señala en su demanda para sostener la ilegalidad del acto han sido desvirtuados a la luz de una afectación mayor a las personas habitantes, no solo de la Alcaldía, sino de la entidad, por existir un riesgo potencial de trastornar aún más los mantos acuíferos que abastecen la Ciudad de México.

Tampoco pasa desapercibido que la parte actora sostiene que el proyecto de “*Gotitas de Vida para mis parques*” fue propuesto desde el ejercicio dos mil veintidós y ha sido ampliamente favorecido con los votos recibidos en aquella jornada consultiva; sin embargo, de una consulta a la página de proyectos históricos implementados en la Unidad Territorial²³, con motivo de los proyectos de Presupuesto Participativo en el ejercicio 2022, debe decirse que, en primer lugar, no resultó ser el proyecto ganador de la Unidad

²³ Consultable en <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>



Territorial, de tal manera que no puede aducirse una continuidad; y, por otra parte, ante una nueva propuesta, aunque se trate de un proyecto previamente analizado —en ejercicios previos—, el someterlo a una nueva dictaminación implica la posibilidad de repensar la viabilidad del proyecto, a partir de nuevas perspectivas, con motivo de la conformación de nuevos órganos dictaminadores integrados por personas diversas.

Conclusión

Dado que el agravio de la parte actora ha sido parcialmente fundado, pero inoperante para derrotar el rubro de viabilidad técnica de los Proyectos, la inviabilidad de los mismos no puede superarse, por ello resulta innecesario realizar el estudio del resto de los agravios planteados por la promovente y, en consecuencia, se confirma el redictamen en su carácter de No Viable de los Proyectos.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la inviabilidad de los proyectos denominados “*Gotitas de Vida para mis parques*” y “*Reutilizar es vida*”, para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como “*Reutilizar es vida*” para el ejercicio de dos mil veinticuatro, propuestos para la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, en la demarcación Iztapalapa.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON
FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-177/2023, DE CUATRO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.